



Procedimiento N°: TD/00114/2006

RESOLUCIÓN N°.: R/00449/2006

Vista la reclamación formulada por **D. M.P.S.**, contra la **DIÓCESIS DE CARTAGENA**, y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 14/02/06, tuvo entrada en esta Agencia reclamación formulada por D. M.P.S. (en lo sucesivo el reclamante), por la denegación del derecho de cancelación de sus datos contenidos en el Libro Registro de Bautismos de la Diócesis de Cartagena (en lo sucesivo, la Diócesis).

SEGUNDO: En fecha 09/03/06, se trasladó dicha reclamación a la Diócesis, que presentó las alegaciones que a su derecho estimó convenientes, manifestando, en síntesis, que se ha procedido a la anotación marginal en el Libro Registro de Bautismos del ejercicio del derecho de cancelación.

TERCERO: Examinadas las alegaciones presentadas por el responsable del fichero, se dio traslado de las mismas al reclamante, que no efectuó alegación alguna.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Con fecha 30/11/05, D. M.P.S. solicitó la cancelación de sus datos personales existentes en el Libro Registro de Bautismos de la Diócesis de Cartagena.

SEGUNDO: Con fecha 24/01/06, la Diócesis de Cartagena respondió a D. M.P.S. comunicándole que darían traslado de su petición a la parroquia donde fue bautizado, informándole al tiempo que los Libros de Bautismos no tienen el carácter de ficheros de miembros de la Iglesia.

TERCERO: Con fecha 19/05/06, la Diócesis de Cartagena, cuando le fue trasladada la



reclamación de D. M.P.S., informó que se había procedido a efectuar la anotación marginal en el Libro Registro de Bautismos haciendo constar el ejercicio del derecho de cancelación.

CUARTO: No consta que dicha anotación marginal se haya notificado por la Diócesis de Cartagena al reclamante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con el artículo 37.d), en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

SEGUNDO: El artículo 18.1 de la LOPD señala: *“Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley pueden ser objeto de reclamación por los afectados ante la Agencia Española de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine”*.

TERCERO: El artículo 16, apartados 1 y 3 de la LOPD indica: *“1. El responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.”*

“3. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones Públicas, Jueces y Tribunales para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión”.

CUARTO: El artículo 15.3 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, en vigor de acuerdo con la disposición transitoria tercera de la LOPD, dispone:

“3. En el supuesto de que el responsable del fichero considere que no procede acceder a lo solicitado por el afectado, se lo comunicará motivadamente y dentro del plazo señalado en el apartado anterior, a fin de que por éste se pueda hacer uso de la reclamación prevista en el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 5/1992” (artículo 18 LOPD).

QUINTO: La Instrucción 1/1998, de 19 de enero, de la Agencia Española de Protección de Datos, señala, en su Norma Primera, punto 4 dispone:

“4. El responsable del fichero deberá contestar la solicitud que se le dirija, con independencia



de que figuren o no datos personales del afectado en sus ficheros, debiendo utilizar cualquier medio que permita acreditar el envío y la recepción.” (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

SEXTO: La normativa reseñada de protección de datos establece la obligación de contestar al afectado acerca de la solicitud de cancelación, en el plazo de diez días. En el presente caso el Obispado ha alegado, con ocasión del presente procedimiento, que se había procedido a efectuar la anotación marginal en el Libro Registro de Bautismos haciendo constar el ejercicio del derecho de cancelación. No obstante, no se ha acreditado que dicha anotación marginal se haya notificado por la Diócesis de Cartagena al reclamante. Por tanto, procede estimar la presente reclamación de Tutela de Derechos.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación formulada por **D. M.P.S.** e instar a **DIÓCESIS DE CARTAGENA** para que, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, emita certificación en la que haga constar que ha procedido a anotar en su partida de bautismo el ejercicio del derecho de cancelación, pudiendo incurrir en su defecto en una de las infracciones previstas en el artículo 44 de la LOPD. Las actuaciones realizadas como consecuencia de la presente resolución deberán ser comunicadas a esta Agencia en idéntico plazo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la **DIÓCESIS DE CARTAGENA**, (C/.....), y a **D. M.P.S.**, (C/.....).

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 18.4 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala



de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 19 de julio de 2006
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Piñar Mañas